

INFORME DE SECRETARIA: Riosucio, Caldas, 15 de julio de 2020.

1.- La presente demanda fue inadmitida y dentro de los términos concedidos a la parte demandante presentó subsanación insuficiente, como quiera que no demuestra haber realizado el traslado de su escrito correctivo a la demandada, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

2.- Pasa a despacho del señor Juez para decidir.

ISRAEL RODRÍGUEZ GÓMEZ

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIOSUCIO CALDAS**

IFN- 128

2020-00045-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

**Riosucio, Caldas, quince (15) de julio de dos mil
veinte (2020).**

Visto el informe de secretaría que antecede y teniendo en cuenta que la parte actora, de manera insuficiente corrigió los defectos que ameritaron la inadmisión de la demanda, en el sentido de saltar lo dispuesto por el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica que comenzó a regir desde el 4 de junio del presente año, se dispondrá como consecuencia su rechazo, de conformidad con el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la misma.

Y es que el togado que promueve la demanda, a pesar de que procedió de manera rigurosa a sanear los defectos de los que adolecía su libelo demandatorio advertidos por el Juzgado al inadmitir la demanda, obvió el requisito contenido en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, que obliga a acreditar que la demandada también haya recibido el escrito de subsanación en el caso de que se inadmitiere.

Por lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE

Primero: RECHAZAR la demanda de **IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD**, presentada a través de apoderado judicial por el señor **JULIÁN ALBERTO ZAPATA CASTRO**, en contra de la señora **CLAUDIA PATRICIA FLOREZ**, madre del menor **ANTHONY ZAPATA FLOREZ**.

Segundo: Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

Tercero: ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JHON JAIRO ROMERO VILLADA
JUEZ

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA RIOSUCIO-CALDAS</p> <p>LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO _____ DEL _____ DE _____ DE 2020</p> <p>ISRAEL RODRIGUEZ GÓMEZ Secretario</p>
